

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 686793105001-2023-00153-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza a **HUMBERTO JIMENEZ CADENA**, contra **EDGAR PAREDES GUTIERREZ**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe cuantificar las pretensiones señaladas en los numerales 5 a 8 de la demanda.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Como quiera que, en la pretensión primera declarativa de la demanda, solicita la declaratoria que entre las partes “existió un único contrato de trabajo vigente entre el 01 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020”, es necesario que los hechos de la demanda sean adicionados indicando lo que por técnica jurídica corresponda, máxime que allí menciona que fueron seis los contratos “laborales”, celebrados entre las partes.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en el hecho 32 con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso, debe proceder a su exclusión.

c) Dadas las pretensiones segunda declarativa y 5 condenatoria, es necesario que los hechos de la demanda sean adicionados indicando lo que por técnica jurídica corresponda.

d) Como quiera que, se solicita condena por despido sin justa causa, es necesario que los hechos de la demanda sean adicionados indicando lo que por técnica jurídica corresponda, pues tan sólo se indica la fecha en que aconteció y el motivo de la terminación del vínculo o vínculos y nada más.

e) Aclarar lo señalado en el hecho 39, pues no resulta lógico que el demandante le haya proporcionado al aquí demandado los elementos que allí describe “para la realización de su trabajo”.

f) Atendiendo lo peticionado en las pretensiones condenatorias indicadas en los numerales 7 y 8, es necesario que los hechos de la demanda sean adicionados indicando lo que por técnica jurídica corresponde, máxime que allí se indica que el servicio prestado por el actor a favor del demandado era por turnos -6am a 6pm y 6pm a 6 am-; y que la labor se prestaba dos de día, dos días de noche, dos días de descanso.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el art. 25 del C. P.T. y de la S.S., se le solicita al inicialista indicar el domicilio y dirección – electrónica, física y número de celular- del demandante, la cual no debe confundirse con los datos del apoderado judicial, según los señalan los numeral 3 y 4 del artículo 25 *íbidem*.

4°. El juzgado como medida de dirección temprana del proceso, y dado que en el hecho 3°, se indica que los diferentes vínculos contractuales celebrados entre las partes fueron de manera “escrita”, se le solicita se sirva aportarlos en su totalidad, toda vez que tan solo se aportan los correspondientes a julio, septiembre y octubre a diciembre de 2020.

5°. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente con la presentación de la demanda** envió por medio electrónico o físico, copia de la misma y sus anexos al demandado, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022), pues es evidente que la demanda se radicó el 3 de abril de 2024 a las 10:09 AM, y según lo aportado la demanda se remitió vía *WhatsApp* el primero de abril del año que avanza.

b) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica indicada como lugar en que el demandado recibe notificaciones corresponde a la utilizada por éste; y allegue las evidencias correspondientes, en particular las comunicaciones remitidas al demandado con las que acredite tal situación. Obsérvese que en el caso de estudio tan sólo indica la forma como la obtuvo -por información de su cliente-; y, en torno a las evidencias para acreditar tal situación, se aporta la constancia de remisión de la demanda vía *WhatsApp* y nada más.

El Juzgado debe aclarar que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, y a hacerlo de manera activa desde su inicio, razón

por la cual lo procedente, según términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S, es proceder a su devolución para que sea subsanada dentro del término de 5 días.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso –aplicable por remisión normativa a la que alude el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, ordena a la parte demandante para que presente la subsanación de la demanda en un solo escrito, debiendo eso sí, tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial -a no ser que sea necesario por virtud de los reparos efectuados en este proveído-.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR O DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por primera instancia promovida a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza, por **HUMBERTO JIMENEZ CADENA**, contra **EDGAR PAREDES GUTIERREZ**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2°. Se reconoce y tiene al abogado CARLOS ARTURO LOPEZ GARCIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 244.613 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la CC. 1.053.798.552, como apoderado del demandante HUMBERTO JIMENEZ CADENA, en los términos y para los fines indicados en memorial-poder obrante a folios 47 a 48 del archivo PDF 26 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c802e69ea46785a536236f77b87d31c22efe7f006fd9550c3c11e48922045949**

Documento generado en 04/04/2024 05:51:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>